

000017

244-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, con la documentación que adjunta (fs. 9 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, en diciembre de dos mil dieciséis los señores Edgar Benito Ramírez Perdomo y Melvin Ovidio Portillo Mondragón, servidores públicos del Centro Nacional de Registros -CNR-, habrían recibido canastas navideñas por parte de la empresa

██████████, ██████████, ██████████

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Desde septiembre de dos mil ocho, el señor Edgar Benito Ramírez Perdomo labora en el CNR y ejerce el cargo de Analista de Procesos de la Unidad de Seguridad Informática de la Dirección de Tecnología de la Información (fs. 9 y 11).

ii) Durante el período del diecisiete de febrero de dos mil tres al uno de febrero de dos mil diecisiete, el señor Melvin Ovidio Portillo Mondragón ejerció el cargo de Técnico de Soporte Informático Regional de la Gerencia de Soporte Técnico de la DTI destacado en la Oficina Registral de Usulután del CNR; y actualmente ya no trabaja en dicha institución (fs. 9 y 11).

iii) Los señores Edgar Benito Ramírez Perdomo y Melvin Ovidio Portillo Mondragón realizaron funciones en el CNR a través de la Dirección de Tecnología de la Información DTI, entre las que no se encuentra la de intervenir en procedimientos internos en los que alguna empresa tenga interés (fs. 9, 12 al 14).

iv) Las sociedades ██████████ se encuentran inscritas en el Registro de Sociedades del CNR y esta última solicitó veintidós servicios catastrales durante el año dos mil dieciséis, los cuales fueron efectuados desde la Unidad de Administración de Convenios de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional -DIGCN- quienes gestionaron los trámites directamente con las jefaturas departamentales de las Oficinas de Mantenimiento Catastral, para canalizar los servicios requeridos (f. 9).

v) No se tiene conocimiento que los empleados Edgar Benito Ramírez Perdomo y Melvin Ovidio Portillo Mondragón hayan intervenido en procedimientos internos en los que ██████████ tuviera algún tipo interés, pues dichos trámites se realizan desde la DIGCN (f. 9 vuelto).

vi) En diciembre de dos mil dieciséis, el señor Portillo Mondragón fungía como miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del CNR y el señor Ramírez Perdomo era miembro activo de éste (f. 10).

vii) El citado Sindicato recibió por parte de ██████████ cinco canastas navideñas para ser rifadas entre sus asociados y se adjuntó captura de pantalla de dos fotografías publicadas en la red

social Facebook del Sindicato, en la cual el señor Ramírez Perdomo recibía una de las canastas (fs. 9, 15 y 16).

II A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias. En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información remitida por el titular del CNR, se determina que en diciembre de dos mil dieciséis, los señores Edgar Benito Ramírez Perdomo y Melvin Ovidio Portillo Mondragón eran servidores públicos con funciones propias de la Dirección de Tecnología de la Información de dicha institución y, a la vez, eran miembros del Sindicato de la misma.

En ese sentido, no se cuentan con elementos objetivos que orienten a establecer que los señores Ramírez Perdomo y Portillo Mondragón, hayan intervenido o participado en procedimientos internos en los que [REDACTED] [REDACTED] tuviera algún tipo interés, pues dichos trámites se realizaron desde la Dirección del Instituto Geográfico del Catastro Nacional y los aludidos servidores públicos se encuentran asignados a la Dirección de Tecnología de la Información, tal como consta en el informe y la documentación remitida por el Director Ejecutivo del CNR (fs. 9 al 14).

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones” regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones hechas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[REDACTED]

VO-

...TO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo sancionador 244-A-16, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, se desvirtúa el contenido del aviso interpuesto y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Específicamente, se estableció, que "(...) no se cuentan con elementos objetivos que orienten a establecer que los señores Ramírez Perdomo y Portillo Mondragón, haya intervenido o participado en procedimientos internos en los que [REDACTED] [REDACTED] tuviera algún interés, pues dichos trámites se realizaron desde la Dirección el Instituto Geográfico del Catastro Nacional y los aludidos servidores públicos se encuentran asignados a la Dirección de Tecnología de la Información (...)" ; según el informe rendido de fs. 9 y 10, los señores Edgard Benito Ramírez Perdomo y Melvin Ovidio Portillo Mondragón, laboran en la Dirección de Tecnología de la Información del Centro Nacional de Registros (CNR), que la institución durante el año dos mil dieciséis tuvo como usuaria de servicios a [REDACTED] [REDACTED] y que el señor Portillo Mondragón "solo tenía relación con el proceso registral a nivel de soporte técnico, para el funcionamiento de los sistemas que son utilizados por el personal que labora en la Oficina Registral en Usulután". A partir de ello, es posible advertir, que respecto del señor Portillo Mondragón existen elementos, en razón que hay referencia en el informe de que dicho investigado tiene relación en el proceso registral a nivel de soporte técnico, lo que podría significar un indicio de una posible transgresión al art. 6 letra a) de la LEG y, por tanto, debió seguirse el procedimiento. Por otra parte, respecto del señor Ramírez Perdomo, el pronunciamiento no contiene un fundamento que permita despejar la no concurrencia de todos los elementos prescritos por la prohibición ética. En suma, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la documentación proporcionada no es posible desvanecer los hechos atribuidos a los investigados, pues existen diversas circunstancias que impiden concluir con certeza el presente procedimiento en la etapa en la que se encuentra. Por todo ello, la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para finalizar el presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 244-A-16. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

